



NUMERO DE FOLIO 1

033



H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE:



Los suscritos, **Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero**, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; **Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar**, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México; y las suscritas, **Diputada María José Osorio Rojas**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; **Diputada Alexa Murguía Trujillo**, Presidenta de la Comisión de Deporte y **Diputada Luz Gabriela Mora Castillo**, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, todas y todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, en esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II, del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 680 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE MATRIMONIO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del marco jurídico nacional el derecho a contraer matrimonio, como tal, no se encuentra previsto expresamente en nuestra Carta Magna, pues en ella sólo se reconoce el derecho a tener una familia y la obligación por parte del Estado de proteger ese valor. Lo anterior se advierte así de la intelección de los artículos 4, primer párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, cuarto párrafo y 24, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos precedentes, ha sostenido que el derecho al matrimonio, a nivel constitucional, deriva del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en lo que al caso interesa, establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en aquélla y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los



casos y condiciones que la misma establece, así como que: *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

En efecto, el Tribunal Pleno ha señalado que del derecho fundamental a la dignidad humana deriva el de libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como su libre concepción sexual.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido también que la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, pues el matrimonio es una de las formas que existen para formar una familia, y que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio.

Ello se advierte así de la siguiente Tesis Aislada que dispone:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002008

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1210

Tipo: Aislada

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. *Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos*



humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.

Lo anterior no quiere decir que en el marco jurídico mexicano no se encuentre reconocido el derecho a contraer matrimonio, sino solamente que tal derecho no se encuentra contemplado de manera expresa por la Constitución.

Además, el derecho al matrimonio se encuentra reconocido a nivel convencional en los artículos 16, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 17.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, en el Estado de Quintana Roo, el derecho sustantivo de las personas para contraer matrimonio, sus requisitos formales y de fondo, sus efectos y causales de nulidad, entre otros, se encuentran contenidos en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo.



Sin embargo, el propio Código Civil para el Estado de Quintana Roo no define como tal el concepto jurídico de matrimonio, ello a pesar de que esa institución es citada en ciento sesenta y dos ocasiones en el Código Sustantivo y trece veces en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Lo anterior genera incertidumbre jurídica en los destinatarios de la norma, es decir, en las personas futuras contrayentes.

De ahí que, esa relación social reclama ser jurídicamente regulada por este Poder Público, a fin de que las personas entiendan cuál es su contenido y alcance, respetando, desde luego, las prerrogativas de toda persona a la autodeterminación, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad; pues hay que recordar que los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.), con Registro Digital 2009407, sostuvieron que resulta inconstitucional definir por parte de las Legislaturas Locales al matrimonio como aquél que se celebra entre un hombre y una mujer, o que tenga como fin la procreación¹.

Huelga decir que la presente iniciativa de modo alguno invade facultades exclusivas del Congreso de la Unión con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, y que motivó la expedición en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pues los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 44/2021, 79/2021, 83/2021 y 94/2021, sostuvieron que las Legislaturas Locales conservan la facultad de autoregularse en sus regímenes interiores, de conformidad con el artículo 41, primer párrafo, de la Constitución General de la República, hasta en tanto no se encuentre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en el Estado de Quintana Roo, a la presente fecha, no se ha efectuado la Declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2009407. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 536. Tipo: Jurisprudencia. **"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL".**



En tal virtud de lo anteriormente desarrollado, respetuosamente presentamos la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 680 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE MATRIMONIO

ÚNICO. Se **REFORMA** el primer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 680 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 680. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante la persona Juzgadora del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.

Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito a la persona Oficial del Registro Civil, ante la cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de las personas pretendientes como de sus personas progenitoras, si éstas fueren conocidas. Cuando alguna de las personas pretendientes o ambas hayan sido casadas, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Qué es su voluntad unirse en matrimonio.

Presentado el escrito señalado en el primer párrafo de este artículo, la persona Juzgadora del Registro Civil hará la búsqueda de quienes lo suscriben en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Quintana Roo, e informará a las personas pretendientes de inmediato y por escrito, si alguna de ellas se encuentra inscrita en dicho registro.



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SIGNAN LA PRESENTE, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.


**DIP. JORGE ARMANDO CABRERA
TÍÑAJERO.**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS
LEGISLATIVOS Y TÉCNICA
PARLAMENTARIA DE LA H. XVIII
LEGISLATURA.


DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA DE
LA H. XVIII LEGISLATURA.


DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROJAS.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO
DE LA H. XVIII LEGISLATURA.


DIP. ALEXA MURGUÍA TRUJILLO.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEPORTE
DE LA H. XVIII LEGISLATURA.


DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE
LA H. XVIII LEGISLATURA.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 680 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE MATRIMONIO,** DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

